Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que llegan estas actuaciones por la declinatoria de competencia dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 en razón de la originaria del Tribunal, para investigar la denuncia efectuada por el Banco Central de la República Argentina conforme a las normas del régimen penal cambiario (ley 19.359, según decreto 480/95) contra la Provincia del Chubut y Gabriel Héctor Arosteguy -director de aeronáutica provincial- por la presunta falta de ingreso y liquidación de las divisas obtenidas por la exportación de una aeronave usada perteneciente al dominio provincial.

Particularmente en el sumario se atribuyó *"la falta de ingreso y liquidación en el mercado interno, de las divisas correspondientes a la exportación de una aeronave usada, que fue documentada con el permiso de embarque nro. 06073EC01009114K, por un monto de U$S 2.100.000"*.

Con relación a la normativa aplicable *"se sostuvo que en el caso se había infringido el art. 1, inc. e) y f) y 2°, inc. f) de la ley del Régimen Penal Cambiario, integrado por las disposiciones de los Decretos 1606/01 y 1638/01 y de la Comunicación 'A' 3473 del Banco Central de la República Argentina"*.

2°) Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el señor Procurador Fiscal indicó que *"uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte Suprema*

*es en los litigios en que una provincia es parte y la cuestión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso de la Nación o tratados con potencias extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625; 313:98; 328:837; 330:1135; 332:1422)".*

Sobre esa base concluyó que "*dado que la provincia del Chubut es parte sustancial en este proceso aforada a la jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y la pretensión se funda directa y exclusivamente en una ley nacional, opino que corresponde a V.E. aceptar la competencia atribuida*".

3°) Que, sin perjuicio del temperamento que pueda adoptarse luego con el avance de la pesquisa y de la concreta posibilidad de formular imputación sobre la persona jurídica de carácter público, conforme los términos de la ley 19.359 -Régimen Penal Cambiario-, en las actuales circunstancias resulta prematuro que este Tribunal asuma competencia originaria en esta causa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

-//- Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA